



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTE (2020)
RADICADO: 08001418900420200010801**

ASUNTO:

El Despacho procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES, a través de apoderado judicial, contra IOAN VERGARA GARCIA.

ANTECEDENTES

CFREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, instauró acción ejecutiva contra IOAN VERGARA GARCIA, a fin de que se ordene librar mandamiento de pago de la obligación contenida en los documentos aportados.

La presente demanda fue repartida al Juzgado 7º DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, el cual se declaró incompetente para conocer de esta demanda mediante providencia de fecha agosto 4 del 2020, en razón del “Acuerdo CSJATA19-48 24 de abril de 2019 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, esa dependencia judicial fue convertida para conocer asuntos de pequeñas causas en Barranquilla y según el reparto de asuntos se daría apoyo a la Localidad Norte Centro Histórico, y la dirección del demandado en este caso (Cl. 56B # 36-24 LA CEIBA SUROCCIDENTE) corresponde a la Localidad Sur Occidente.”

Como consecuencia de lo anterior, le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, quien a su vez decidió declararse incompetente para conocer de la demanda. Esto por cuanto considera que:

“los factores para determinar la competencia territorial no son exclusivos o privativos, sino concurrentes, salvo disposición contraria, su elección corresponde privativamente a la parte demandante. Aunado a lo anterior, se avizora que la voluntad de la parte ejecutante fue la presentación de la demanda ejecutiva en base al lugar del cumplimiento de la obligación, siendo esta Barranquilla, y no la de la residencia del demandado que se indicó en el Municipio de Soledad, se tiene entonces que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla serían los competentes para su conocimiento”

Como deducción de lo anterior, este último, no avocó el conocimiento del proceso al considerarse incompetente, y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Despacho del Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES.

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso.

Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, identificó la dirección Cl. 56B # 36-24 la Ceiba Sur Occidente Barranquilla, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda podemos observar que el número de la dirección es correcta, pero en el municipio de Soledad y no en la ciudad de Barranquilla, como lo puntualiza el funcionario. Por lo que se procederá dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto del 2020 proferido por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES, a través de apoderado judicial, contra IOAN VERGARA GARCIA

Teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado 7º de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, de forma inmediata, tramite y profiera la respectiva decisión respecto de la demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES, a través de apoderado judicial, contra IOAN VERGARA GARCIA, conforme a las previsiones legales

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto del 2020 proferido por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, mediante el cual se

declaró sin competencia para tramitar la demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES, a través de apoderado judicial, contra IOAN VERGARA GARCIA

2°. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado 7 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla para que, de manera inmediata, avoque y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 165
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>4-11-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
SECRETARIO	